

Aplicación de la Ley N° 19.880 en el procedimiento administrativo del Código de Aguas¹

Baltazar Morales Espinoza

Profesor de Derecho Administrativo

UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

I. JUSTIFICACION DEL TEMA

Conforme al Código de Aguas, los modos de adquirir el dominio de los derechos de aprovechamiento de aguas pueden ser originarios y derivativos.

A su turno, en los originarios se distingue entre adquisición por actos de autoridad, y por el solo ministerio de la ley.

De todas las posibilidades expuestas, las de mayor aplicación y ocurrencia están dadas por las formas originarias y por actos de autoridad, entendiendo en este último caso mayoritariamente las que se derivan por resolución del Director General de Aguas.

Los derechos de aprovechamiento originarios y por actos de autoridad se materializan o concretan previa gestión y tramitación del Procedimiento Administrativo pertinente, que al efecto se establece en el Código de Aguas en los art. 130 y ss. del texto legal y que es de competencia de la Dirección General de Aguas.

No obstante lo antes apuntado, en cuanto a que el procedimiento administrativo descrito en los arts. 130 y ss. del Código de Aguas es el

¹ La Ley N° 19.880 "Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado", y se encuentra publicada en el Diario Oficial de 29 de Mayo de 2003.

medio para la constitución de los Derechos de Aprovechamiento de Aguas por actos de autoridad, la verdad es que tal procedimiento tiene un uso y aplicación mayor. En efecto, el propio art. 130 señala: "Toda cuestión o controversia relacionada con la adquisición o ejercicio de los derechos de aprovechamiento y que de acuerdo con este Código sea de competencia de la Dirección General de Aguas, deberá presentarse ante la oficina de este servicio del lugar, o ante el Gobernador respectivo".

Es decir, lo principal son las solicitudes de constitución de los derechos de aprovechamiento de aguas, "pero existen otras, tales como peticiones de fiscalización, denuncia de obras no autorizadas, solicitud de cambio de puntos de captación, restitución de las aguas, etc."²

Como puede observarse y apreciarse, el uso y aplicación del procedimiento administrativo de los arts. 130 y ss. del Código de Aguas es de la mayor importancia y relevancia, no sólo por ser un mecanismo de constitución de derechos de aprovechamiento, sino también por ser la vía por la cual de manera usual se plantearán todas las cuestiones o controversias que sean de competencia del organismo administrativo denominado Dirección General de Aguas, lo que lo transforma en un procedimiento de general aplicación y uso para los operadores de aguas.

En el contexto de todo lo descrito anteriormente es que cobra interés el tema que en este trabajo abordaremos, pues se tratará de determinar en cada caso qué aspectos o contenidos de la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado, se terminarán también aplicando al procedimiento administrativo de aguas, conforme a la aplicación directa o supletoria del texto legal indicado.

Fuentes de la aplicación de la Ley N° 19.880 en el procedimiento administrativo de aguas

La Ley N° 19.880 establece, conforme a sus arts. primero y segundo, dos ámbitos de aplicación, y que son, a saber, el criterio orgánico y el funcional.

Conforme al primero de los nombrados, que se encuentra en el art. 2° de la ley: "Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los ministe-

² Francisco Segura Riveiro "Derecho de Aguas" Fondo de Publicaciones Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción, Imprenta Siglo XXI Ltda. Concepción, Chile pág. 105.

rios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. También se aplicarán a la Contraloría General de la República, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a los gobiernos regionales y a las municipalidades”.

En el art. 1° de la ley, que desarrolla el criterio funcional, se expresa: “La presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter supletorio”.

Por otro lado el propio Código de Aguas, en los arts. 298 y ss., trata de la Dirección General de Aguas, señalando de manera específica en el art. 298 que la Dirección General de Aguas es un servicio dependiente del Ministerio de Obras Públicas, y que el jefe superior del servicio se llama Director General de Aguas y que es funcionario de confianza del Presidente de la República.

Así, y relacionando los preceptos nombrados, tenemos que la Dirección General de Aguas tiene la calidad de servicio y además dependiente del Ministerio de Obras Públicas;³ y del mismo modo, al gozar de un procedimiento administrativo especial en relación a las materias de aguas en los arts. 130 y ss. ya comentados;⁴ no puede sino concluirse que las normas de la Ley N° 19.880 le resultan plenamente aplicables de manera supletoria, esto es, en todo lo que el procedimiento administrativo especial de aguas no tenga expresamente una regla diversa.

II. APLICACIÓN EN GENERAL

El Código de Aguas –salvo la regulación de algunos aspectos organizativos y competenciales de la Dirección General de Aguas y su Director, que tienen incidencia en el procedimiento administrativo de los arts. 130 y ss.– no regula o establece una serie de aspectos o presupuestos generales para la iniciación o desarrollo del procedimiento administrativo en comentario. En efecto, hay una serie de aspectos –extra procedimiento propiamente tal–, como son: los principios que informan el procedimiento, requisitos del petionario de aguas, derechos del mismo, etc., que no gozan de regulación alguna.

³ Aplicación de la Ley N° 19.880, art. 2°, conforme al criterio orgánico descrito.

⁴ Aplicación de la Ley N° 19.880, art. 1°, conforme al criterio funcional descrito.

Es en estos aspectos de aplicación general donde cobra mayor protagonismo la aplicación de la Ley N° 19.880 y sus principales instituciones de este ámbito, y es precisamente lo que veremos a continuación.

1. Principios del procedimiento⁵

En efecto, la ley N° 19.880, a partir de los arts. 4° y ss., consagra y desarrolla una serie de “principios del procedimiento”, los que se aplican directamente al procedimiento administrativo de aguas. Se mencionan y desarrollan los siguientes principios: Principio de escrituración, gratuidad, celeridad, conclusivo, economía procedimental, contradictoriedad, imparcialidad, abstención, no formalización, inexcusabilidad, impugnabilidad, transparencia y publicidad.

Sin perjuicio de que todos los principios son aplicables al procedimiento de aguas, desarrollaremos sólo los más relevantes para el procedimiento de las aguas. Así se mencionan:

- Principio de escrituración. Conforme al mismo, el procedimiento administrativo y sus actuaciones se pueden expresar por escrito o por medios electrónicos.
- Principio de celeridad. De acuerdo al cual la Dirección General de Aguas debe impulsar de oficio el procedimiento, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente que se firme, y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión.
- Principio de economía procedimental. La Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios.
- Principio de la no formalización. La Dirección General de Aguas debe tramitar el procedimiento administrativo con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquellas indispensables, pudiendo subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros.
- Principio de inexcusabilidad. La Dirección General de Aguas está obli-

⁵ Hay que hacer presente que algunos de estos principios ya existían con anterioridad en nuestro Ordenamiento Jurídico, tanto por aplicación de diversos preceptos de la Constitución Política del Estado, cuanto por las normas de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado.

gada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera sea su forma de iniciación.

2. Derechos de las personas⁶

El art. 17 de la Ley N° 19.880 contiene y desarrolla una serie de derechos a favor de los particulares –solicitante o peticionario de aguas, o simplemente gestores del procedimiento administrativo de aguas– en sus relaciones con la Administración –Dirección General de Aguas–. Se mencionan los siguientes derechos: Conocer en cualquier momento la tramitación del procedimiento y obtener copia de los documentos existentes y devolución de los mismos; identificar a las autoridades y al personal del servicio ante quien se tramita el procedimiento; eximirse de presentar documentos inconducentes o reiterados; acceder a los actos administrativos y documentos; ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios; acompañar alegaciones y documentos; exigir responsabilidad; obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos para proyectos, actuaciones o solicitudes, y cualquiera otro que reconozca la ley.

3. Capacidad para actuar

Un aporte de interés que realiza la Ley N° 19.880 sobre el procedimiento administrativo de aguas se refiere a la capacidad para iniciar el procedimiento administrativo de los arts. 130 y ss. En efecto, el Código de Aguas nada dice respecto a los requisitos de capacidad que debe cumplir la persona que inicia el procedimiento administrativo, entendiendo que en este aspecto rigen las reglas generales. Pues bien, en el ámbito descrito la Ley N° 19.880 constituye una novedad, ya que permite conforme al art. 20 no solo iniciar el procedimiento a las personas que gocen de plena capacidad conforme a las reglas generales, sino también a los menores de edad y sin la asistencia de la persona que ejerce la patria potestad, tutela, o curatela.

En otras palabras, también hoy pueden actuar ante la Administración, y la Dirección General de Aguas, directamente por sí, los hombres mayores de 14 años, y las mujeres mayores de 12 años; lo que claramente constituye una innovación en la materia.

⁶ En relación a los derechos de las personas, y en el caso de aguas, respecto del solicitante o peticionario y los terceros, valga lo mismo indicado en relación a los principios, esto es, la mayoría de ellos ya estaban dados por la propia Carta Política, y/o por la preceptiva de la Ley de Bases de la Administración del Estado antes apuntada.

4. Actuación por medio de apoderados

Igualmente la Ley N° 19.880 en su art. 22 contempla la existencia y figura de los apoderados, estableciendo que se puede actuar por medio de ellos, presumiendo la ley que lo hacen con todas las facultades necesarias para la consecución del fin respectivo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder se debe constituir por escritura pública o instrumento privado suscrito ante notario; debiendo siempre constituirse por escritura pública en los casos en que el acto administrativo de que se trate produzca efectos que exijan esa solemnidad.

El Código de Aguas nada dice al respecto, debiendo entenderse en consecuencia que sobre la materia rigen las reglas generales, y en especial las indicadas por el art. 22 recién comentado, especialmente en lo que se refiere al poder constituido por escritura pública para los casos en que el mismo se constituya para gestionar solicitudes de aprovechamiento de aguas, ya que en éstas, conforme al art. 150 del Código de Aguas: "La resolución que otorgue el derecho se reducirá a escritura pública, que suscribirán el interesado y el funcionario que se designe al efecto...". Es decir, el poder por instrumento privado notarial quedaría para ser usado para otro tipo de solicitudes que se presenten a la Dirección General vía procedimiento de los arts. 130 y ss. del Código de Aguas, y para los casos de los terceros que concurren al procedimiento referido a formular oposición.

5. El plazo

En materia de plazos valga indicar que el Procedimiento Administrativo de Aguas tiene reglas propias y definidas. Por ello este aspecto queda fundamentalmente entregado a la regulación propia. Sin perjuicio de lo expuesto, podemos destacar la figura de la "ampliación de los plazos", que contempla el art. 26 de la Ley N° 19.880, al indicar que "La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros".

Así la propia Dirección, el solicitante, o terceros, podrían requerir para una actuación específica del procedimiento un mayor tiempo que el originalmente asignado al mismo.

Finalmente, valga mencionar la diversidad en materia de cómputo de los plazos. Así como en la Ley N° 19.880 los plazos son de días hábiles, entendiéndose como inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos, en el Procedimiento Administrativo de Aguas los plazos son de días corridos. “Desde ya destacamos que los plazos son de días corridos, salvo aquellos que expresamente se establecen como hábiles. De esta forma... un plazo sin más indicación, éste ha de entenderse de días corridos. Aquellos que la ley ha hecho de días hábiles son mencionados así en el texto”.⁷

6. Procedimiento de urgencia

En el caso del Procedimiento Administrativo de Aguas se debe indicar que no existe un procedimiento distinto o alternativo o supletorio al que se relata a partir de los arts. 130 y ss. del Código de Aguas.

Sin embargo, en la Ley N° 19.880 la situación es diversa. En efecto, en el Capítulo V relativo a las disposiciones finales, en su art. 63 se contempla un Procedimiento de Urgencia, que en lo sustancial y en la medida en que concurran los requisitos pertinentes significa que todos los plazos del procedimiento se reducen a la mitad, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

7. Silencio administrativo

El Código de Aguas ninguna norma trae relativa al llamado “silencio administrativo”.⁸

A su turno, la Ley de Procedimientos Administrativos sí lo hace a partir de los arts. 64 y ss, y también, al igual que en el caso anterior, en el Capítulo Quinto relativo a las disposiciones finales, distinguiéndose al efecto entre el llamado “silencio positivo” y “silencio negativo”.

Como es de todos conocido, esta temática es sin duda uno de los aspectos de mayor relevancia e importancia; y sin duda es y será de los tópicos de mayor aplicación al procedimiento de aguas.

⁷ Segura Riveiro, obra citada, pág. 106.

⁸ La materia efectivamente en nuestro medio viene a tener tratamiento legal sólo a partir de la dictación de la Ley N° 19.880, publicada en el Diario Oficial el 29 de mayo de 2003.

8. Revisión⁹ de los actos administrativos

Al igual como en los apartados anteriores, el procedimiento de aguas no contiene regulación expresa alguna relativa a causales de revisión de los actos administrativos dictados por la propia autoridad, en este caso la Dirección General de Aguas.

Planteamos que existe ausencia de regulación expresa, porque entendemos que al ejercer recursos administrativos o judiciales contra actuaciones de la Dirección de Aguas algunas causales tienen que necesariamente invocarse. Sin embargo, nuestro comentario va en el sentido de ausencia de regulación legal sobre la materia.

Sin perjuicio de lo expuesto, valga consignar que la ley de Procedimientos Administrativos regula de manera expresa a lo menos dos causales de revisión de la actuación administrativa, como son: la invalidación (arts. 53 y ss.) y la revocación (art. 61), las que se podrán invocar derechamente, sin perjuicio de otras causales reconocidas en la doctrina y jurisprudencia, como son, por ej., la caducidad, el agotamiento, el decaimiento, etc., dependiendo de la solicitud que al efecto se presente.

III. APLICACIÓN EN PARTICULAR

En este apartado nos vamos a referir al procedimiento administrativo de aguas propiamente tal, el que será examinado a la luz de las distintas etapas que distingue la Ley N° 19.880, como son la etapa de iniciación, instrucción y finalización del procedimiento,¹⁰ agregando nosotros una cuarta y una quinta, relativas a la comunicación y a la impugnación.

A. Etapa de iniciación

Conforme a los arts. 130 y ss. en relación con los arts. 140 y 141 del Código de Aguas, que se refieren a la etapa en comentario, se exige: señalamiento de lugar de presentación de la solicitud de que se trate, requisitos de la misma para el evento de que se pida un derecho de aprovechamiento, y publicación de ella en el Diario Oficial y otros diarios,

⁹ Se habla de "Revisión" para seguir la terminología de la ley. Sin embargo y en estricto rigor, de lo que se trata es de causales de extinción del acto administrativo.

¹⁰ El art. 18 inciso segundo de la Ley N° 19.880 dice: "El procedimiento administrativo consta de las siguientes etapas: iniciación, instrucción, y finalización".

según la ubicación en que se haya efectuado la presentación de la solicitud. La publicación se deberá efectuar dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la presentación, conforme lo indica el art. 141 inc. primero del Código de Aguas.

Especial comentario merece el art. 140 en relación con el art. 149, ambos del Código de Aguas, al establecer el primero las exigencias esenciales para las solicitudes de derechos de aprovechamiento de aguas, en términos tales que la omisión o incumplimiento imperfecto de ellos importará la denegación de la referida solicitud por parte de la Dirección General.

En la misma línea apuntada valga indicar que “la jurisprudencia es uniforme en entender a la publicación como notificación. Así se pronunció, por ejemplo, la Corte de Apelaciones de Santiago: “La publicación tiene el rol de notificación, de manera que su omisión u error trae consigo la nulidad de lo obrado en el procedimiento administrativo”.¹¹

La etapa de iniciación en la Ley Nº 19.880 se encuentra a partir de los arts. 28 y ss. de la ley. De la regulación a esta etapa, se destaca por su aplicación supletoria al procedimiento administrativo del Código de Aguas entre otros aspectos la iniciación de oficio. En efecto, los arts. 28 y 29 tratan del procedimiento de oficio por la propia Administración en los supuestos que la norma contempla. Esta iniciación oficiosa sin duda está en armonía con la función social o colectiva del agua y la necesidad de una explotación sustentable de la misma.

Del mismo modo, otro aspecto relevante a considerar por la vía de la aplicación supletoria en esta etapa son las llamadas “medidas provisionales”, las que podrá adoptar el órgano administrativo de oficio o a petición de parte y con la finalidad de asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer. Se trata en el fondo de las llamadas medidas cautelares del Derecho Procesal, y que se establecen por la ley administrativa y que pueden solicitarse en cualquier momento del procedimiento administrativo, incluso antes de que se dé comienzo al mismo propiamente tal, y con especial utilidad en la etapa de deducción de recursos administrativos.

Por último, otra posibilidad que contempla la Ley 19.880 en esta etapa es la “acumulación o desacumulación de procedimientos”, permitiendo que el órgano administrativo pueda disponer la acumulación de procedimientos a otros más antiguos en la medida en que guarde con ellos identidad sustancial, o íntima conexión, o su desacumulación. Este aspecto también

¹¹ Segura Riveiro, obra citada, págs. 106 y 107.

puede aplicarse respecto al procedimiento administrativo del Código de Aguas, salvo en los casos en que éste se utilice para la constitución de derechos de aprovechamiento, ya que en estos casos de lo que se trata es de la existencia de dos o más solicitudes sobre las mismas aguas y la solución del Código de Aguas es el remate conforme al art. 142 del texto ya nombrado.

B. Etapa de instrucción

Esta etapa en general tiene por finalidad acreditar y verificar la existencia y contenido de los datos y antecedentes en virtud de los cuales debe dictarse la resolución final por parte de la Dirección General de Aguas.

En el ámbito del Código de Aguas, esta etapa se caracteriza por la facultad de la Dirección General de decretar o solicitar, de oficio o a petición de parte, inspecciones oculares, aclaraciones, informes, nuevo antecedentes, mediciones, estudios, etc., para así poder dictar una resolución fundada al efecto.

Esta etapa de instrucción, conforme al art. 134 del Código de Aguas, tiene una extensión de 30 días corridos, y el inicio de su cómputo quedará determinado por la existencia o no de oposición¹² a la solicitud presentada, en los presupuestos que el mismo precepto nombrado contempla y regula, y para lo cual nos remitimos al mismo.

La etapa de instrucción en la Ley N° 19.880 se ubica en los arts. 34 y ss. y permite cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia el mismo. Solo se pueden rechazar las pruebas que sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución fundada.

Las actuaciones que practique la Administración para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas se comunicarán con la suficiente antelación a los interesados.

Finalmente se contempla por parte del órgano de la Administración la facultad de ordenar un período de información pública, contado desde una publicación al efecto, que se traducirá en la facultad de formular observaciones por parte de cualquier persona.

¹² Conforme al art. 141 del Código de Aguas pueden formular oposición todos aquellos que se crean perjudicados por la solicitud presentada y la junta de vigilancia. Se entenderá además que hay oposición en los casos en que en el plazo de 30 días contados desde la publicación o notificación, según el caso, de la solicitud, se hubieren presentado dos o más solicitudes sobre las mismas aguas, o cuando en una solicitud un tercero pida para sí parte o el total de ellas, y no hubiere recursos suficientes para satisfacer todos los requerimientos.

C. Etapa de finalización

Conforme al art. 134 del Código de Aguas, la Dirección General de Aguas dispone de un plazo de cuatro meses para dictar resolución y resolver acerca de la solicitud presentada, contados desde que se hubieren cumplido las medidas para mejor resolver que hubiere dictado o decretado en la etapa anterior.

“Si no hubiere oposición, el Director General de Aguas constituirá el derecho de aprovechamiento, siempre que exista disponibilidad del recurso y fuera legalmente procedente (art. 141 inc. final). Evidentemente que en el caso que hubiere habido oposición, deberá también constituirse el derecho de aprovechamiento cuando la oposición se rechazare y siempre que hubiere aguas disponibles”.¹³

La resolución respectiva deberá contener los requisitos que indica el art. 149 del Código de Aguas.

Finalmente, valga consignar que esta etapa también puede terminar por resolución dictada por el Presidente de la República en los casos de circunstancias excepcionales y de interés general a que alude el art. 141 inciso tercero de la Ley de Aguas, y también por remate en los casos de los arts. 142 y ss. de la misma ley.

La etapa de finalización en el procedimiento administrativo de la Ley Nº 19.880 contempla dos tipos de causales, a saber:¹⁴ la llamada causal normal, y las causales anormales. La primera se refiere a la resolución final que se indica en los arts. 40 y 41 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y corresponde a la resolución que debe dictar el Director General de Aguas conforme al art. 134 en relación con el art. 149, ambos del Código de Aguas.

Las causales anormales –y aquí estaría el aporte de la Ley Nº 19.880 al procedimiento administrativo de aguas en este punto– son el desistimiento, la declaración de abandono, la renuncia, la imposibilidad material de continuar por causa sobreviniente. Estas también ponen término al procedimiento, pero ya sin decidir sobre las cuestiones planteadas por los interesados.

¹³ Profesor Rene Ramos Pazos, “Algunas Notas sobre Derecho de Aguas”, *Revista de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción*. Editorial de la Universidad de Concepción, Nº 182, año 1987, pág. 114.

¹⁴ La distinción de las causales en normales y anormales no es legal, sino didáctica.

Así en el caso del procedimiento administrativo de aguas, los solicitantes o peticionarios que, una vez presentada la solicitud, se desistan de la misma, se les declare en abandono del procedimiento, presenten renuncia, o se genere alguna causal de imposibilidad material de continuar, darán lugar a poner término al procedimiento de aguas sin que la Dirección General dicte resolución de fondo sobre las solicitudes planteadas. Así en definitiva el campo de las causales anormales de terminación deviene en un importante campo de aplicación supletoria para el procedimiento de aguas.

D. Comunicación¹⁵ de las resoluciones

En el procedimiento administrativo de aguas en comento, se contempla la medida de publicación para las presentaciones que afecten o puedan afectar a terceros. La publicación se deberá hacer por una sola vez en el Diario Oficial y en un diario destacado de Santiago o en un diario o periódico de la provincia respectiva o de la capital de región, según correspondiere. Se consigna la "notificación" de tipo personal para los casos en que aparezca de manifiesto la individualidad de la o las personas afectadas con la presentación y siempre que el número de éstas no haga dificultosa la medida (art. 131 inc. final Código de Aguas); y la denominada especial o por cédula para comunicar las resoluciones de la Dirección General de Aguas (art. 139 inc. primero Código de Aguas)

La Ley N° 19.880 regula la materia a partir de los arts. 45 y ss. En materia de notificaciones, contempla tres tipos de notificación. Las dos ya mencionadas en el Código de Aguas, y que en general tienen el mismo tratamiento y contenido que les asigna el Código. Y una tercera, que es la llamada notificación tácita y que opera en los casos en que no se hubiere practicado notificación alguna, o la que existiere fuere viciada; se entenderá el acto debidamente notificado en los casos en que el interesado¹⁶ a quien afectare realiza cualquier gestión en el procedimiento, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad. Es decir, claramente tiene aplicación supletoria la llamada notificación tácita recién descrita.

En lo que se refiere a la publicación, claramente la casuística de la Ley N° 19.880 es mayor a la del procedimiento de aguas. En efecto, el art 48 de la Ley N° 19.880 señala que deberán publicarse en el Diario Oficial, entre otros, los actos administrativos que contengan normas de general aplicación, los

¹⁵ Bajo la expresión "Comunicación", la doctrina administrativa comprende los casos de notificación y publicación que se deban practicar.

¹⁶ En términos del Procedimiento de Aguas, solicitante, o tercero.

que interesen a un número indeterminado de personas, los que afectaren a personas cuyo paradero fuere ignorado, etc. Claramente los casos de comunicación por la vía de la publicación son mayores a los que se indican en el Código de Aguas; siendo en este ámbito y por la vía supletoria, amplía la facultad de la autoridad administrativa de aguas de ordenar esta forma de comunicación en los casos en que proceda.

E. Impugnación de las resoluciones

En el procedimiento de aguas se contemplan dos mecanismos de impugnación, como son el "Recurso de Reconsideración" para ante el Director General de Aguas, art. 136; y el "Recurso de Reclamación" para ante la Corte de Apelaciones, art. 137; y que son de naturaleza administrativa y jurisdiccional respectivamente, y en ambos casos con una tramitación a lo menos mínima establecida al efecto.

La Ley N° 19.880 establece sólo recursos de tipo administrativo, como son el de reposición y jerárquico, ambos en el art. 59, revisión en el art. 60, y aclaración en el art. 62.¹⁷ De los cuatro mecanismo de impugnación mencionados, son aplicables por vía supletoria los tres últimos, atento que el de reposición es el equivalente al de reconsideración que establece, contempla y regula el Código de Aguas, y en consecuencia este recurso al contar con regulación propia en cuanto a su existencia y aspectos básicos se basta a sí mismo, no habiendo a este respecto en opinión del suscrito aspecto alguno que pueda resultar aplicable.

En el contexto del recurso de reposición, o reconsideración también llamado, y al analizar ambos textos legales se constata que la regulación es prácticamente la misma, salvo en lo relativo al plazo para interponer el recurso, pues en el Código de Aguas el plazo es de 30 días, y en cambio en el otro es de cinco días. En lo demás la regulación coincide.

Sin perjuicio de lo indicado respecto a los mecanismos de impugnación en sede administrativa, valga decir un par de palabras sobre los recursos o acciones de tipo jurisdiccional.

En el ámbito jurisdiccional, el propio Código de Aguas regula el recurso de reclamación ya antes señalado. Sin perjuicio de ello, creemos y postula-

¹⁷ "Algunos aspectos de los Recursos Administrativos en la Ley N° 19.880 que establece bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado", de este autor, *Revista de Derecho Actualidad Jurídica* N° 9 de la Universidad del Desarrollo. Enero del año 2004, págs. 187 y ss.

mos que es perfectamente deducible impetrar también el recurso de protección, y también, por qué no, la nulidad pública.

Además de no existir en las normas de aguas razones de texto que impidan o restrinjan el uso de los mecanismos de impugnación judicial apuntados, no hay tampoco en los preceptos constitucionales que consagran los institutos en consideración alguna limitación o restricción a su ejercicio.

En el plano jurisprudencial, el tema se ha planteado con algunos matices a lo señalado. Así y en relación al recurso de protección se ha señalado: "Parte de nuestra doctrina ha sostenido que no sería posible recurrir de protección en contra de una resolución de la Dirección General de Aguas cuando se ha sido parte del proceso administrativo, ello porque a su respecto operarían las reglas establecidas en el Código de Aguas.

Sin embargo, en este punto la jurisprudencia ha distinguido según quien sea el recurrente. Si el recurrente es el solicitante frente a la Dirección, el recurso de protección ha sido declarado inadmisibile. Si el recurrente es quien se ha opuesto a la concesión de un derecho de aprovechamiento por parte de la Dirección dentro del procedimiento administrativo, la jurisprudencia ha acogido estos recursos, pero con algunos alcances respecto al tribunal competente, que más adelante analizaremos. Si el recurrente es un tercero ajeno al procedimiento administrativo, se ha considerado procedente la vía del recurso de protección para restablecer el imperio del derecho frente a actos arbitrarios o ilegales".¹⁸

Así en definitiva, en una perspectiva general y en armonía con el ordenamiento jurídico global de nuestro país, y particularmente atendiendo a las fuentes del Derecho mencionadas, vemos perfectamente posible la ampliación de los mecanismos de impugnación, a los dos últimos de tipo judicial en comentario.

¹⁸ "Criterios de Interpretación Judicial y Administrativa en Derechos de Agua", autor Guillermo Leighton Quiñones. Memoria de Prueba, año 2003, Facultad de Derecho de la Universidad de Concepción, pág. 71.